



**Resolución Gerencial General Regional N° 251 -2022-
Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao,

06 JUL. 2022

VISTOS:

El Informe N° 128-2022-GRC/STPAD, de fecha 04 de julio de 2022, el Oficio N° 268-2019-GRC/OCI, de fecha 10 de octubre de 2019, el Oficio N° 545-2016-GRC/OCI, de fecha 20 de diciembre de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público;

Que, mediante la referida Ley y su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" aplicable a todos los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, entraron en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

Que, el artículo 90° de dicho Reglamento General establece que las disposiciones del Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican a los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, los funcionarios públicos de libre designación y remoción, los directivos públicos, los servidores civiles de carrera, los servidores de actividades complementarias y los servidores de confianza;

Que, mediante Oficio N° 545-2016-GRC/OCI de fecha 20 de diciembre de 2016, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao comunica al Gobernador Regional del Callao, el Informe de Auditoría N° 003-2016-2-5355, con relación a la Auditoría



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL 1

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. Fecha: 06 JUL 2022



de Cumplimiento realizada al Gobierno Regional del Callao denominado "Actividades de la Gerencia Regional de Desarrollo Social 2014-2015", para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe;

Que, mediante Oficio N° 268-2019-GRC/OCI de fecha 10 de octubre de 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao comunica al Gobernador Regional que, mediante la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de abril de 2018, se declaró inconstitucional el artículo 46° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporando el artículo 1° de la Ley N° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional; en ese sentido, el Órgano Instructor ha declarado improcedente el inicio de procedimiento administrativo sancionador, por falta de competencia material, señalando que se realice la respectiva comunicación al Titular de la Entidad, para el deslinde de responsabilidades que corresponda a los funcionarios y servidores detallados en el Apéndice N° 1 del Informe de Auditoría N° 003-2016-2-5355 denominado "Actividades de la Gerencia Regional de Desarrollo Social 2014-2015", entre los cuales se encuentra el servidor **Jimmy Raúl Trujillo Melgarejo**;

Que, mediante Memorando N° 823-2019-GRC/GR de fecha 22 de octubre de 2019, el Gobernador Regional remite el Informe de Auditoría N° 003-2016-2-5355 denominado "Actividades de la Gerencia Regional de Desarrollo Social 2014-2015", a efectos de que proceda con las acciones administrativas correspondientes;

Que, mediante Memorándum N° 1319-2019-GRC/GGR de fecha 19 de diciembre de 2019, el Gerente General Regional remite a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, los actuados respecto al Informe de Auditoría N° 003-2016-2-5355 denominado "Actividades de la Gerencia Regional de Desarrollo Social 2014-2015", a fin de que realice las investigaciones pertinentes para la determinación de las responsabilidades administrativas que correspondan;

Que, cabe precisar que en la Observación N° 2 del Informe de Auditoría N° 003-2016-2-5355 denominado "Actividades de la Gerencia Regional de Desarrollo Social 2014-2015", se le atribuye en el ejercicio de sus funciones al servidor **Jimmy Raúl Trujillo Melgarejo**, en su condición de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Callao, lo siguiente:

"Jimmy Raúl Trujillo Melgarejo, con Documento Nacional de Identidad N° 40699429, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Callao, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 622 de 16 de octubre de 2012, en el cargo de confianza, ratificado en el cargo por Resolución Ejecutiva Regional 055,045,025 y 019 de 04 de enero de 2013, 27 de enero de 2014, de 05 de enero de 2015, 06 de enero de 2016, respectivamente; por no haber exigido a la señora Karina Botonero Napa, el diploma otorgado por el colegio de economistas de la república a fin de acreditar su colegiatura y por no haber dispuesto la verificación de la autenticidad del título profesional, presentado por la señora en mención, quien firmó una declaración jurada el día 27 de diciembre de 2013 expresando contar con el título profesional de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg: Fecha:

06 JUN 2022

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg: Fecha:





economista y presentó copia fotostática falsa del título profesional de economista”.

Que, las entidades se encuentran obligadas a revisar el transcurso de los plazos de prescripción, que en materia de procedimiento administrativo disciplinario está recogido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento, y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles;

Que, asimismo, en términos del Tribunal del Servicio Civil, en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC¹ establece que *“(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (...);”*

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”;*

Que, en concordancia a ello, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: *“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”;*

Que, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, señala que *“Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad”;*

Que, aunado a lo anterior, es relevante tener en cuenta que en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, en cuanto a la prescripción para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario estableció como directriz que *“26. (...)”*

¹ Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

3
DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. Fecha:

06 JUN 2022



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. Fecha:



de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N° 30057], el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;

Que, del mismo modo, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC² concerniente al cómputo del plazo de prescripción para el inicio de un PAD derivado de un informe de control “51... se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta”;

Que, además, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 30, 59, 62 y 63 de la referida resolución, los cuales señala expresamente lo siguiente:

30. En consecuencia, este Tribunal considera que en una coyuntura en la que la prevalencia de la responsabilidad administrativa funcional no puede instrumentalizarse a través de un procedimiento administrativo sancionador, la potestad administrativa disciplinaria respecto a hechos infractores derivados de informes de control se ejerce de forma exclusiva por la entidades auditadas hasta que el Congreso de la República emita la norma con rango de Ley que recoja el catálogo de faltas que generan responsabilidad administrativa funcional, momento en el cual las reglas sobre prevalencia de la responsabilidad administrativa funcional, establecidas en la Ley del Servicio Civil y sus Reglamento y en las normas del Sistema Nacional de Control, volverán a generar efectos y serán exigibles a todas las entidades públicas.

59. Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

62. En ese sentido, teniendo en cuenta que a la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de la entidad ésta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de instaurarlo.

63. Así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá reiniciarse cuando la Contraloría remita por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera

2 Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, publicado el 30 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano” Establecen precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de informes de control.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL 4

DANIEL LUEL ROSARIO CORNEJO
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg. Fecha: 05 Jun 2022



lugar.”

Que, en el caso de un informe de control remitido por la Contraloría General de la República, para el deslinde de responsabilidad administrativa, el plazo de prescripción de un (01) año para el inicio del PAD deberá computarse desde la fecha en que el referido informe de control fue recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad; ello de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, y la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC;

Que, bajo dicha premisa se entiende que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá el plazo de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta³;

Que, en el presente caso, luego de un análisis de los hechos que se imputa al servidor, se advierte que los hechos que se imputa al servidor **Jimmy Raúl Trujillo Melgarejo**, en su condición de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Callao, se suscitaron el 27 de diciembre de 2013 al 28 de junio de 2016⁴, al no haber exigido a la señora Karina Botonero Napa, el diploma del colegio de economistas, ni haber dispuesto la verificación de la autenticidad del título profesional, presentado por la señora en mención; por lo que, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor en mención decae, cuando se trata de un informe de control, en el plazo de un (1) año para iniciar el referido procedimiento si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; esto es, desde computada la falta disciplinaria (28 de junio de 2016)⁵ a la fecha han transcurrido más de tres (3) años;

Que, es preciso mencionar que mediante Oficio N° 545-2016-GRC/OCI, recepcionado el 20

³ Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC, concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el PAD si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

⁴ Por no haber exigido a la señora Karina Botonero Napa, el diploma otorgado por el colegio de economistas de la república a fin de acreditar su colegiatura y por no haber dispuesto la verificación de la autenticidad del título profesional, presentado por la señora en mención, quien firmó una declaración jurada el día 27 de diciembre de 2013 expresando contar con el título profesional de economista y presentó copia fotostática falsa del título profesional de economista, ocupando el cargo de confianza de Jefe de la Oficina Regional de Planificación del Gobierno Regional del Callao hasta el 28 de junio de 2016.

⁵ La Resolución de la Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC de fecha 26 de junio de 2020, en sus fundamentos 38,39,40 y 41, señala lo siguiente:

“38. Asimismo, en cuanto a las infracciones permanentes, éstas “se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad del autor. Así a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica”¹⁵; por ende, en estos casos en que la acción infractora permanece en el tiempo, el plazo de prescripción se computará desde el día en que cesó la acción.

39. En lo que respecta a la conducta referida al ejercicio de la función pública a sabiendas, bajo el influjo y/o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta, se advierte que dicha conducta permanece en el tiempo mientras el servidor se mantenga prestando servicios (realizando la conducta) de forma antijurídica.

40. En la misma línea, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha manifestado en el Informe Técnico N° 835-2019-SERVIR/GPGSC que, “en el escenario en que la entidad imputase a un determinado servidor el haber laborado a sabiendas o bajo el influjo de la documentación falsa con el cual se hizo posible el inicio de su vínculo laboral (suscripción de contrato), en ese contexto, (...) nos encontraríamos ante una falta permanente dado que la situación infractora se mantiene y solo cesará cuando se extinga el vínculo del servidor con la entidad”.

41. Por el carácter permanente de la falta en cuestión se advierte que no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta en sí misma (en este caso, el ejercicio de la función pública de manera antijurídica), por lo que el plazo de prescripción se computará desde que cesa dicha conducta”.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

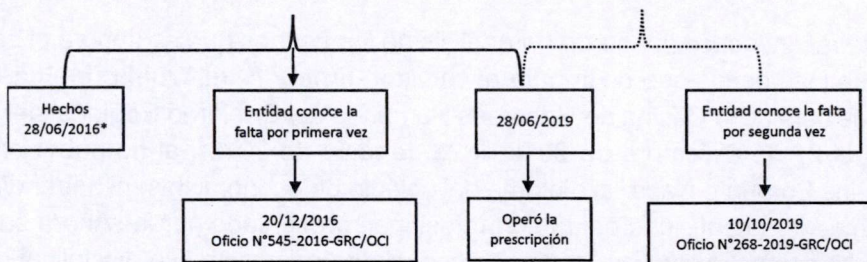
DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. Fecha:

5

06 JUN 2022



de diciembre de 2016, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao remite el Informe de Auditoría N° 003-2016-2-5355 denominado "Actividades de la Gerencia Regional de Desarrollo Social 2014-2015", por primera vez; y, posteriormente **dicho informe de control fue remitido por segunda vez, el 10 de octubre de 2019** (conforme se desprende de la Hoja de Ruta N° 1214360) al Gobernador Regional del Callao mediante Oficio N° 268-2019-GRC/OCI, para el deslinde de responsabilidades que corresponda a los funcionarios y servidores detallados en el Apéndice N° 1 del Informe de Auditoría en mención, en mérito a que mediante la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de abril de 2018, se declaró inconstitucional el artículo 46° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporando el artículo 1° de la Ley N° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional de la Contraloría General de la República; detallándose a continuación gráficamente los hechos:



*Por no haber exigido a la señora Karina Botonero Napa, el diploma otorgado por el colegio de economistas de la república a fin de acreditar su colegiatura y por no haber dispuesto la verificación de la autenticidad del título profesional, presentado por la señora en mención, quien firmó una declaración jurada el día 27 de diciembre de 2013 expresando contar con el título profesional de economista y presentó copia fotostática falsa del título profesional de economista.



Que, conforme lo expuesto precedentemente, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa desde la "segunda comunicación" del informe de control, la misma que opera desde la recepción de la puesta en conocimiento del referido informe por parte del funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, en el presente caso la Gobernación Regional del Callao; por lo cual, el plazo máximo para iniciar el procedimiento disciplinario derivado del el Informe de Auditoría N° 003-2016-2-5355 denominado "Actividades de la Gerencia Regional de Desarrollo Social 2014-2015" correspondía **hasta el 28 de junio de 2019⁶**; sin embargo, la segunda comunicación del citado informe de control se efectuó el 10 de octubre de 2019;

Que, el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concerniente a la declaración de prescripción precisa lo siguiente:

"La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite

⁶ Fecha en la cual se concluye los 03 años desde la comisión de la presunta falta administrativa.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg. Fecha: **06 JUN 2022**



que la constatación de los plazos.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia."

Que, en el presente caso, y conforme se ha precisado líneas precedentes, se observa que la segunda comunicación con respecto al Informe de Auditoría N° 003-2016-2-5355 denominado "Actividades de la Gerencia Regional de Desarrollo Social 2014-2015" se realizó con fecha 10 de octubre; es decir, llevo fuera del plazo establecido (03 años desde la comisión de la presunta falta), conforme se desprende de la Hoja de Ruta N° 1214360;

Que, por lo tanto, considerando que la acción administrativa disciplinaria prescribió, no corresponde emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria respecto a los hechos descritos en el Informe de Auditoría en mención;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte;

Que, dicha normativa, en su artículo IV, inciso i) del Título Preliminar ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando lo siguiente: "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente";

Que, en consecuencia, teniendo en consideración que la potestad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Jimmy Raúl Trujillo Melgarejo**, en su condición de Jefe de la Oficina Recursos Humanos del Gobierno Regional del Callao respecto a los hechos descritos en el Informe de Auditoría N° 003-2016-2-5355 denominado "Actividades de la Gerencia Regional de Desarrollo Social 2014-2015", se encuentra prescrita, en conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF – del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 00001 de fecha 26 de enero de 2018 y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL 7

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. ... 3.82 ... Fecha 06.11.2022





SE RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **JIMMY RAÚL TRUJILLO MELGAREJO**, en su condición de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Callao derivado del Informe de Auditoría N° 003-2016-2-5355, recaído en el Expediente N° 038-2019/STPAD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al servidor **JIMMY RAÚL TRUJILLO MELGAREJO**, en la forma prevista en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que se remita copia de la presente resolución al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, previo diligenciamiento de la notificación señalada, a fin de que proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL CALLAO

MG. ANA MARÍA NATHALY MONTOYA RUALES
 Gerente General Regional

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg. Fecha:
06 JUN 2022

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

.....
DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg. Fecha: